

A 100 AÑOS DEL FALLECIMIENTO DE JOAQUÍN VÍCTOR GONZÁLEZ. PERFIL BIOGRÁFICO Y APORTES AL DERECHO CONSTITUCIONAL

María Verónica Nolzco

Universidad Austral
vnolzco@austral.edu.ar



Resumen

Este trabajo se refiere a los hitos fundamentales de la vida de Joaquín V. González, a propósito del centésimo aniversario de su muerte. Luego de una breve reseña biográfica, el artículo se focaliza en el aporte que ha hecho este ilustre hombre al derecho constitucional argentino y, en particular, a la jurisprudencia constitucional. Para ello, se analizarán las sentencias en las que, a lo largo de sus 160 años de historia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha citado a Joaquín V. González como faro de sus importantes decisiones.¹

Palabras clave: Joaquín V. González, derecho constitucional, jurisprudencia constitucional, Corte Suprema de Justicia de la Nación.

100 Years after the Death of Joaquín Víctor González: A Biographical profile and Contributions to Constitutional Law

Abstract

This article discusses the fundamental milestones in the life of Joaquín V. González, regarding the hundredth anniversary of his death. After a brief biographical review, the article focuses on the contribution that this notable man has made to Argentine constitutional law, in particular, to constitutional case law. In order to pursue this challenge, this article will analyse different court decisions in which, throughout its 160 years of history, the Supreme Court of Justice has cited Joaquín V. González as a lighthouse over conflict.

Key words: Joaquín V. González, constitutional law, Supreme Court cases, Supreme Court of Justice of the Argentine Nation.

1. Introducción

Hace ya un tiempo, un profesor norteamericano señalaba que en su país “se le conoce mucho mejor a Juan Manuel de Rosas que a Joaquín V. González” y atribuía tal situación a los propios argentinos (Svec, 1963, p. 161). Por eso, en un año plagado de efemérides,² donde se cumplen 100 años del fallecimiento y

1 Agradezco a Manuel José García-Mansilla, Gregorio José Uriburu, Bautista Cañón y Pilar Basile por los valiosos comentarios en la revisión de este artículo. También le agradezco a Alfonso Santiago por su invitación a realizar esta investigación. Por último, quisiera manifestar mi agradecimiento hacia Andrés Arla y Lucila Scibona por el espacio brindado y las correcciones sugeridas.

2 Celebramos, entre otros acontecimientos, los 210 años de la Asamblea del Año XIII, los 200 años del nacimiento de José Benjamín Gorostiaga, los 170 años de la sanción de la Constitución Nacional de 1853, los 170 años del natalicio del juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Antonio Bermejo, los 160 años de historia de la Corte Suprema argentina, los 150 años de la reforma de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1873, los 75 años de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de

160 años del natalicio de Joaquín V. González, quisiera recordar a este hombre de Estado, que ha dejado una huella imborrable en la historia y la cultura argentina. Al profundizar sobre su vida y sus logros, es una verdadera osadía dar testimonio, en un solo trabajo, acerca de tan fecunda existencia. Abrazaré el desafío e intentaré, a través de este artículo, rendirle homenaje en agradecimiento por sus logros en la construcción de la patria argentina y, en particular, en una profunda admiración por su aporte al derecho constitucional argentino.

El artículo se estructura en tres partes. En primer lugar, se realiza una breve reseña biográfica, en el intento por recordar algunos de los hitos de su vida y su vasta obra política, filosófica y literaria. En segundo término, se destacarán algunos aspectos fundamentales de su personalidad, los que configuran el perfil humanista e idealista del riojano. Por último, me focalizaré en las contribuciones que ha hecho como jurista a la doctrina y jurisprudencia constitucional.

2. Breve reseña biográfica³

Joaquín V. González nació en Nonogasta, departamento de Chilecito, provincia de La Rioja, el 6 de marzo de 1863 y falleció en Buenos Aires, “con las botas puestas”, siendo senador de la nación argentina el 21 de diciembre de 1923.

Cursó sus estudios primarios en la provincia de La Rioja y el secundario en el Colegio de Montserrat, en la provincia de Córdoba. En 1886, a los 23 años, se graduó de abogado y doctor en Jurisprudencia en la Universidad Nacional de Córdoba. Contrajo matrimonio con Amalia Luna Olmos el 9 de julio de 1889, con quien tuvo diez hijos. Uno de ellos, Julio V. González, tuvo una destacada actuación durante la Reforma Universitaria de 1918 en Córdoba.

Hombre de la generación del '80, es uno de los representantes más consecuentes de la línea reformista que buscó transformar la dirigencia política de tinte aristocrático por una dirigencia política más fiel a la de una república democrática. En este punto, se destaca su labor para introducir en 1902 el sistema de circunscripciones uninominales como modo de mejorar la representación de las minorías y el apoyo a la sanción de Ley Sáenz Peña en 1912, que estableció el voto universal, secreto y obligatorio (Santiago, 2023a). A su vez, cabe reconocerlo por la elaboración del proyecto del Código del Trabajo como

1948, los 30 años Pacto de Olivos de 1993 y los 40 años del retorno al orden constitucional en 1983.

3 Puede leerse la biografía en *Obras Completas de Joaquín V. González* (González, 1935, Tomo I). También puede ahondarse en los estudios sobre su vida a partir de la lectura de Rojo (2005a, 2005b). Le agradezco a Pilar Basilici por acercarme este material.

modo de mejorar sustancialmente las condiciones laborales de los trabajadores, muy deficientes en ese momento (Santiago, 2023a). A pesar de que su proyecto no fue aprobado por el Congreso, sirvió de antecedente para la sanción de la Ley de Contrato de Trabajo varios años más tarde, en 1957.

En cuanto a su actuación en la vida política, ha ocupado diversos cargos tanto a nivel provincial como nacional. Fue convencional constituyente de La Rioja,⁴ gobernador de esa provincia con tan solo 26 años de edad,⁵ ministro de Justicia e Instrucción Pública,⁶ ministro del Interior e, interinamente, ministro de Relaciones Exteriores.⁷ Asimismo, formó parte de las dos cámaras del Poder Legislativo nacional en varias oportunidades.⁸ En 1914, fue uno de los fundadores del Partido Demócrata Progresista. Por último, cabe mencionar su participación como convencional constituyente por la provincia de Córdoba en la reforma de la Constitución Nacional de 1898, su actuación como miembro de la Real Academia Española desde 1906 y en la Corte Permanente de Arbitraje Internacional de La Haya.

En el año 1905, mientras ocupaba el cargo de ministro de Justicia e Instrucción Pública de la Nación, impulsó la nacionalización de la Universidad de La Plata (UNLP), la cual había sido creada en el año 1897. Fue rector de esa universidad hasta 1918. Entre otras anécdotas, vale recordar que firmó, junto con Rodolfo Rivarola, el título de la primera abogada argentina: María Angélica Barreda.⁹

En el ámbito de la docencia y la investigación, enseñó Derecho Constitucio-

4 Esta reforma de la constitución de La Rioja se extendió desde los años 1886 a 1909, es decir, veintitrés años. Luego de presentado el anteproyecto, Joaquín V. González debió renunciar a la Convención para ocupar una banca en el Congreso de la Nación. La Convención no logró cumplir su cometido hasta que, en el año 1908, González retoma su labor y logra aprobar una nueva Constitución para La Rioja en 1909. Al respecto, véase Mercado Luna (1998).

5 Fue gobernador de la provincia de La Rioja entre el 24 de junio de 1889 y el 8 de octubre de 1891. Aún hoy conserva el título de haber sido el gobernador más joven de la historia argentina, a pesar de que en el año 2023 se haya querido atribuirle ese título a Ignacio Torres, quien con 35 años de edad fue electo gobernador de Chubut.

6 Ocupó el cargo de ministro de Instrucción Pública entre el 15 de enero de 1902 y el 22 de abril de 1902 durante la presidencia de Julio Argentino Roca, cargo que volvió a ocupar entre el 12 de octubre de 1904 y el 12 de marzo de 1906 durante la presidencia de Manuel Quintana.

7 En esta última condición le correspondió informar en el Senado en 1902 acerca del Tratado de límites con Chile de ese año, logrando la difícil aprobación del Congreso. Vid. Santiago (2023a).

8 Ocupó una banca en el Senado entre el 30 de abril de 1907 y el 21 de diciembre de 1923; y en la Cámara de Diputados, en 1886, 1888, 1896 y 1898.

9 María Angélica Barreda fue la primera graduada de la carrera de abogacía de la UNLP y la primera abogada argentina. El caso fue conocido porque generó resistencia por parte de las autoridades y la academia al momento de solicitar su matriculación, lo que la llevó a judicializar su reclamo. Finalmente, el caso fue resuelto por el Tribunal Superior de la Provincia de Buenos Aires a su favor.

nal Americano, Derecho Institucional Público e Historia de la Diplomacia Argentina en la Universidad de Buenos Aires, donde además inauguró la primera cátedra de Legislación de Minas en 1894. En este campo, se destacan sus libros *Legislación de minas* (1906) y *La propiedad de las minas* (1917), los que aun al día de hoy siguen siendo utilizados para el estudio de la industria. Asimismo, proyectó reformas al Código de Minería que luego fueron convertidas en ley en 1917.

Se inició en el periodismo y en la vida literaria en 1891, con colaboraciones en los diarios *Córdoba* y *El Interior* y en la *Revista de Córdoba*, donde publicó sus primeras composiciones, no llegando aún a los 19 años de edad (González, 1935, Tomo I). También trabajó en la redacción de los diarios *La Prensa* y *La Nación* y fundó el periódico *La Propaganda* en 1885.

En su honor, el Colegio Provincial N° 1 de la provincia de La Rioja lleva su nombre.¹⁰ También llevan su nombre, entre otros, el profesorado público de la Ciudad de Buenos Aires fundado en 1904 y la Escuela de Comercio N° 1, fundada en 1905. Asimismo, en la provincia de Salta, la ciudad cabecera del Departamento Anta lleva su nombre. Y por si fuera aún insuficiente, para agradecer la labor de tan ilustre héroe, se han denominado con su nombre distintas calles en la Ciudad de Buenos Aires, en el municipio de Vicente López (provincia de Buenos Aires), en la ciudad de 9 de Julio (provincia de Buenos Aires), en el municipio de Godoy Cruz (provincia de Mendoza), en el municipio de Mina Clavero (Córdoba) y Chilecito (La Rioja), entre otras. Todo ello muestra el inmenso reconocimiento que se le ha dado a lo largo y ancho del país, a pesar de que algunos lo hayan considerado un prócer olvidado (Svec, 1963, p. 161).

En lo que hoy se consideraría una corta vida -60 años nada más-, puede afirmarse que Joaquín V. González no ha perdido un segundo de su tiempo y ha transitado sus días al modo de un verdadero protagonista. De todos los títulos que pueden atribuírsele, en primer lugar, quisiera recordarlo como un humanista, por su intensa vocación hacia la realización de la justicia humana y su preocupación por la educación y la cuestión social. Un repaso por su legado revela una comprensión moderna de los principales problemas sociales. Gran lector y escritor, se ha interesado por la publicación de obras de historia, sociología y derecho. A los 11 años de su muerte, en 1934, mediante la Ley 11844 el Congreso Nacional ordenó la publicación de sus obras completas en una edición de 25 tomos, con más de 13.000 páginas agrupadas en 55 títulos.¹¹

10 Este Colegio fue creado durante la presidencia de Domingo F. Sarmiento en 1871.

11 Puede accederse a los 25 tomos de las *Obras Completas de Joaquín V. González* (1935) a través del siguiente link: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/152682>. Entre otros trabajos, se encuen-

Una manifestación clara de su espíritu humanista se advierte en su ensayo “Enseñanza de la Historia Nacional”, el cual goza al día de hoy de inmensa actualidad. Allí afirma:

... la ciencia aplicada a la enseñanza de la historia, adquiere cada día más prestigio, no solamente porque es la que sugiere más y con más hondura todos los problemas de la vida misma, sino porque da preferencia en el desarrollo del estudio a los conceptos más permanentes, a los que se erigen en leyes históricas y ofrecen a la inteligencia del estudiante, del futuro ciudadano activo de la democracia, guías o actuaciones más duraderas para la solución de los conflictos prácticos del futuro. (González, 1935, Tomo XVI, p. 165)

Su libro *La Tradición Nacional*, publicado a los 25 años de edad, interesó vivamente al general Mitre, quien, después de haberlo leído con gran atención, le escribió felicitándolo calurosamente y manifestando que le había impresionado “por la amplitud de sus vistas, su estilo galano sin exageración ni amaneramientos y, sobre todo, por el sentimiento patriótico del que está impregnado”, y terminaba: “es el primer trabajo que en su género se haya hecho entre nosotros, con sinceridad, con amor y con ilustración” (Castiñeiras, 1938, p. 13).

Asimismo, se destaca su espíritu idealista, el que ha quedado de manifiesto en su famosa “Lección de Optimismo”, brindada en el Teatro Argentino de la ciudad de La Plata en 1918, en oportunidad del homenaje público que le hiciera la Federación Universitaria. Allí dijo:

Ya veis que no soy un pesimista ni un desencantado, ni un vencido, ni un amargado por derrota ninguna. A mí no me ha derrotado nadie; y aunque así hubiera sido, la derrota sólo habría conseguido hacerme más fuerte, más optimista, más idealista; porque los únicos derrotados en este mundo son los que no creen en nada, los que no conciben un ideal, los que no ven más camino que el de su casa o su negocio, y se desesperan y reniegan de sí mismos, de su Patria y de su Dios, si lo tienen, cada vez que les sale mal algún cálculo financiero o político

tran: *Armonías silvestres* (1881), *El genio, en la muerte de Andrade* (1882), *El poema de un ángel* (1882), *Oscar* (1883), *La Visión de la Montaña* (1883), *Canto a La Rioja y Catamarca* (1883), *Byroniana* (1883), *Córdoba religiosa* (1883), *Mirando al Cielo* (1884), *Resurrección* (1884), *Estudio sobre la revolución* (1885), *Canto a la libertad de conciencia* (1885), *Rimas* (1885), *Proyecto para la Constitución de la Provincia de La Rioja* (1887), *La Revolución de la Independencia Argentina* (1887), *La Tradición Nacional* (1888), *Mis Montañas* (1893), *La Revolución y el Congreso de Tucumán* (1893), *Manual de la Constitución Argentina* (1897), *Historias* (1900), *Legislación de Minas* (1906), *La propiedad de las minas* (1917), *El juicio del siglo, o cien años de historia argentina* (1910), *La Universidad de Córdoba en la evolución intelectual argentina* (1913), *La expropiación* (1915), *El Senado Federal* (1919), *Patria y Democracia* (1920) y *El Censo Nacional y la Constitución* (1931).

de la matemática de su egoísmo. ¡Trabajo va a tener el Enemigo para desalojarme a mí del campo de batalla! El territorio de mi estrategia es infinito, y puedo fatigar, desconcertar, desarmar y aniquilar al adversario, obligándolo a recorrer distancias inmensurables, a combatir sin comer, ni beber, ni tomar aliento, la vida entera, y cuando se acabe la tierra, a cabalgar por los aires sobre corceles alados, si quiere perseguirme por los campos de la imaginación y del ensueño. Y después, el Enemigo no puede renovar su gente, por la fuerza o por el interés, que no resisten mucho tiempo; y entonces, o se queda solo, o se pasa al amor, y es mi conquista, y se rinde con armas y bagajes a mi ejército invisible e invencible. (González, 1935, T. XVI, p. 365)

Por último, y quizás es el adjetivo que mejor lo caracteriza, González ha sido un gran constitucionalista argentino, quien, a través de sus esfuerzos intelectuales plasmados en sus obras, ensayos y discursos, ha realizado invaluable contribuciones a la disciplina constitucional. Prueba de ello son los aportes realizados a la doctrina y jurisprudencia constitucional, los que serán puestos de relieve en el acápite siguiente.

3. Aportes al derecho constitucional

3.1 Doctrina constitucional

Dentro de los distintos períodos que integran la doctrina constitucional argentina, pueden identificarse al menos tres etapas: una primera de formación, otra de consolidación y una última de reelaboración (Santiago, 2023b, pp. 173-174). En la primera etapa de formación se destacan los trabajos de Juan Bautista Alberdi¹² y de Esteban Echeverría,¹³ los que fueron publicados aun antes del dictado de la Constitución de 1853-1860.

En una segunda etapa de consolidación, se encuentran las obras de Joaquín V. González (*Manual de la Constitución Argentina*, 2001),¹⁴ de Juan A. González Calderón (*Derecho constitucional argentino*, 1917) y de Segundo Linares Quintana (*Tratado de la ciencia del Derecho constitucional argentino y comparado*, 1956).

12 Principalmente, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina* (Alberdi, 2003), publicado en 1852, y *Sistema Económico y Rentístico de la Confederación argentina. Según su Constitución de 1853*, publicado en 1858 (Alberdi, 1979).

13 En particular, *El Dogma Socialista y otras páginas políticas (1846)* (Echeverría, 1945).

14 Cfr. el prólogo de Vanossi en González (2001), “si bien escribió el libro para destinarlo a los estudiantes secundarios de la asignatura ‘Instrucción Cívica’, la profundidad de su contenido lo convirtió en lectura preferida en las aulas universitarias donde se impartía la enseñanza del Derecho Constitucional Argentino y Comparado, como así también consulta obligada de magistrados judiciales, legisladores y gobernantes en general” (p. 4).

Por último, puede identificarse una tercera etapa de reelaboración, a partir de la década de 1960, con la doctrina de los juristas Germán Bidart Campos, Julio Oyhanarte, Jorge Vanossi y Humberto Quiroga Lavié y, más recientemente, Néstor Pedro Sagüés, Alberto Bianchi y María Angélica Gelli.

Sin lugar a dudas, puede afirmarse que la *opera magna* de Joaquín V. González, *Manual de la Constitución Argentina*, publicada por primera vez en 1897, ha sido de lectura obligada para los autores mencionados en esta última etapa. Prueba de ello son las citas del riojano, presentes en las obras de estos autores.

... podemos decir que los escritos constitucionales de González son, en el conjunto de la producción clásica argentina, los que más coadyuvan a la solución de problemas constitucionales concretos y de actualidad. Si hoy alguien necesita solucionar un problema concreto y busca el auxilio en los autores de la clásica doctrina constitucional, seguramente será en el “Manual...” de González, en “Los Dictámenes” de González y en los discursos de González, donde encontrará la mayor aproximación al problema concreto y a la actualidad. (Vanossi, 2005, p. 3)

... hablar del aporte de Joaquín V. González a la enseñanza del derecho constitucional, supone hablar del aporte de un hombre de ciencia que, al mismo tiempo fue hombre de lucha, un hombre de militancia, un hombre de observación, que se volcó al enriquecimiento de una de las materias del Derecho, acaso la que entre todas ellas está más directamente comprometida con la evolución de los pueblos, con la organización de los Estados y con el destino de los derechos. (Vanossi, 2005, p. 4)

3.2 Jurisprudencia constitucional

Si bien han pasado cien años desde el fallecimiento de Joaquín V. González, su legado se mantiene vivo y muy presente en la comunidad jurídica argentina. Una búsqueda por nombre completo (frase exacta) en la página de jurisprudencia de la Corte Suprema (desde 1994 hasta 2023), arroja como resultado que es el autor más citado en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:¹⁵

- Joaquín V. González: 121 menciones.
- Bidart Campos: 70 menciones.
- Juan Bautista Alberdi: 57 menciones.
- Juan A. González Calderón: 41 menciones.

15 Página de la Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación disponible en: <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/>. Los resultados corresponden a la consulta efectuada el día 25 de octubre de 2023.

- Segundo Linares Quintana: 27 menciones.
- Julio Oyhanarte: 23 menciones.

En este apartado se destacarán algunas de las citas de Joaquín V. González desde 1916, fecha de la primera cita, hasta la actualidad, ordenados según la temática. Tal como se verá a continuación, Joaquín V. González es citado en fallos que versan sobre distintas materias, no solo constitucional, sino también penal, civil y comercial, administrativo, ambiental y de derechos humanos, entre otros.

Recientemente, la Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema publicó un suplemento titulado *Citas de doctrina en los precedentes de la CSJN. Parte I* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2023), donde se destacan los autores citados por ella desde 1863 hasta 1924. A pesar de que este período coincide con la vida de Joaquín V. González, éste fue citado en dos oportunidades, primero en un caso relativo al derecho de defensa en juicio y luego en otro relacionado con la naturaleza del indulto.

3.2.1 Derecho de defensa en juicio

Como se ha observado, al declarar que la defensa en juicio es inviolable, no quiere la Constitución que haya de tener el acusado libertad para alterar a su capricho las reglas comunes de los procesos, sino que su libertad de defensa no sea coartada por las leyes hasta impedirle producir la prueba de su inocencia o de su derecho o ponerlo en condición desigual a los demás (González, Manual, párrafo 186. Estrada. Der. Const. I. 172).¹⁶

3.2.2 Naturaleza del indulto

Examinando Estrada este punto, decía: “Hay que observar que el indulto y la conmutación solo tiene por objetivo perdonar la pena de un caso particular y solo proceden después que se ha pronunciado la sentencia, porque si no hay pena no hay materia de perdón. La facultad que compete al Congreso, por el contrario, no está restringida; puede amnistiar antes, en el momento y en cualquier estado del juicio y después de pronunciada la pena, teniendo ese acto un carácter general como hemos visto ya” (Nociones de Derecho Público y Administrativo, pág. 59. Publicación de los doctores Ayerza y Nejarza).

16 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Don Manuel Núñez contra Doña Manuela Rocca de Omnelli por injurias graves sobre reposición del sellado*, 21/12/1916, Fallos: 125:10.

En el mismo sentido se han expresado Tejedor (Derecho Criminal pág. 115, nota I. ³); Montes de Oca (Introducción General al Estudio del Derecho, Tomo II, pág. 309); Obarrio (Curso de Derecho Penal, pág. 322); González (Manual de la Constitución Argentina, números 456 y 551) y todos los tratadistas nacionales que se han ocupado de esta materia.¹⁷

3.2.3 Expropiación

En efecto, tal como señala Joaquín V. González, el derecho de propiedad es por su naturaleza absoluto, perpetuo y exclusivo: cualidades y caracteres que la Constitución califica con la palabra ‘inviolable’ (Manual de la Constitución Argentina, Ed. Ángel Estrada, Buenos Aires, 1897, pág. 130 s.).¹⁸

La facultad del Estado de apoderarse de los bienes particulares cuando la necesidad pública lo exija tiene como barrera el instituto expropiatorio, que establece una triple limitación: el objeto público de progreso y bienestar de la comunidad, la calificación por ley de la utilidad pública, y la previa indemnización (González Joaquín V., Obras Completas, 1935, vol. VIII, pág. 208).¹⁹

Según Joaquín V. González, el artículo 17 de la Constitución Nacional se propuso establecer la línea dentro de la cual se produce el equilibrio entre el interés público y el social, el punto de contacto entre la esfera del poder público y la amplitud natural del derecho particular, en materia de propiedad (Obras Completas, tomo VIII, pág. 213).²⁰

17 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Criminal contra José Ibáñez y Amedeo Sengiale, por hurto; sobre la facultad del Poder Ejecutivo para indultar a un procesado antes de haberse pronunciado sentencia definitiva*, 16/02/1922, Fallos: 136:244. El caso se trató de un hurto de cinco pares de medias efectuado por José Ibáñez y Amadeo Sengiali. En primera instancia, los acusados fueron condenados a dos años y tres meses de prisión, respectivamente. La Cámara en lo Criminal y Correccional entendió que no podía aplicarse el indulto del Ejecutivo en razón de que aún no estaba firme la condena y, por lo tanto, resolvió que el juicio debía quedar abierto. Contra esta decisión, el defensor interpuso recurso extraordinario. Es interesante el caso porque, primero, la Corte confirma la sentencia de la Cámara porque entendió que se había omitido el informe que manda la Constitución como requisito del indulto. Luego, el Ministerio Público fiscal le pidió a la Corte que rectificara la sentencia porque sí se había producido el informe. Finalmente, la Corte Suprema revocó la sentencia de la Cámara y devolvió los autos para su consideración. En la disidencia conjunta de los jueces Palacio y Méndez, en la página 267, se cita el *Manual de la Constitución Argentina* de Joaquín V. González para apoyar la tesis sostenida por Estrada en relación con las diferencias sustanciales entre el indulto y conmutación de penas.

18 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Longobardi, Irene Gwendoline y otros c/ Instituto de Educación Integral San Patricio S.R.L.*, 18/12/2007, Fallos: 330:5345.

19 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Servicio Nacional de Parques Nacionales c/Franzini, Carlos y sus herederos o quien resulte propietario de Finca “Las Pawas” s/expropiación*, 05/05/1995, Fallos: 318:445.

20 Ídem.

Que por ello esta Corte ha dicho que la indemnización debe ser justa por exigencia constitucional, condición que, en palabras de Joaquín V. González, “no ha sido jamás puesta en duda” (Manual de la Constitución Argentina, n° 127, pág. 142).²¹

Con acierto ha señalado Joaquín V. González en su célebre Manual de la Constitución Argentina “... la verdadera igualdad consiste en aplicar, en los casos ocurientes, la ley según las diferencias que los constituyen y caracterizan. Cualquiera otra inteligencia o acepción de este derecho, es contraria a su propia naturaleza y al interés social” (ver, en este sentido, N° 107).²²

3.2.4 Libertad de prensa

Tanto el valor preeminente de la libertad de expresión en un sistema republicano como la importancia que en una sociedad plural y diversa reviste el debate y la discusión democrática que se nutre de las opiniones teniendo como meta la paz social ha sido reiteradamente destacado y protegido por la Corte Suprema, y en ese sentido -con cita de Joaquín V. González- ha afirmado que la principal importancia de la libertad de prensa, desde un punto de vista constitucional, está en que permite al ciudadano llamar a toda persona que inviste autoridad, a toda corporación o repartición pública, y al gobierno mismo en todos sus departamentos, al tribunal de la opinión pública y compelerlos a un análisis y crítica de su conducta, procedimientos y propósitos, a la faz del mundo, con el fin de corregir o evitar errores o desastres (conf. González, Joaquín V., “Manual de la Constitución Argentina”, pág. 167, citado en Fallos: 331:1530; 333:1331).²³

3.2.5 Juicio político

Por otro lado, Joaquín V. González citando a Von Holst, señala que: “El propósito del juicio político no es el castigo de la persona del delincuente, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo”, para continuar sosteniendo que “el poder de acusar y sentenciar en este juicio es discrecional de las Cámaras dentro del calificativo de ‘político’, sin que las palabras ‘delitos’ y ‘crímenes comunes’, signifique darles autoridad para

21 Ídem.

22 Ídem.

23 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Martínez de Sucre, Virgilio Juan c/Martínez, José Carlos s/daños y perjuicios*, 29/10/2019, Fallos: 342:1777, considerando 7° del voto concurrente del ministro Rosatti. También citado en Fallos: 331:1530 (2008), Fallos: 332:2559 (2010), Fallos: 333:1331 (2010), Fallos: 342:1665 (2019) y Fallos: 333:2079 (2010).

clasificarlos y designarles la pena. A lo transcripto agrega que “el Senado ejerce funciones judiciales, éstas son por causas de carácter político y no cambia su naturaleza constitucional. No está obligado a seguir las reglas del procedimiento judicial común, y tiene toda la discreción necesaria para cumplir su misión... sólo es juez en cuanto afecta a la calidad pública del empleado, a la integridad o cumplimiento de las funciones que la Constitución y las leyes han prescripto para el cargo, y a mantenerlo en condiciones de satisfacer los intereses del pueblo. Por eso la sentencia no recae sino sobre el empleo y la incapacidad temporal o definitiva del acusado para ocupar ese mismo u otros de la República...” (“Manual de la Constitución Argentina”, ed. Ángel Estrada y Cía., 1983, págs. 504, 505, 507 y 509, esta última, con cita de Paschal, “La Constitución Anotada”).²⁴

3.2.6 Operatividad de la ley

Las declaraciones, derechos y garantías no son simples fórmulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarla en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto. Porque son la defensa personal, el patrimonio inalterable que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre e independiente dentro de la Nación argentina (Manual de la Constitución Argentina, en Obras Completas, vol. III, Buenos Aires, 1935, núm. 82; conf., además, núms. 89 y 90).²⁵

3.2.7 Autonomía provincial

La necesidad de armonía entre las provincias y el Estado Nacional debe conducir a que las constituciones de Provincia sean, en lo esencial de Gobierno, semejantes a la nacional. Pero no exige, ni puede exigir que sean idénticas, una copia literal o mecánica, ni una reproducción más o menos exacta e igual de aquella.

24 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Boggiano Antonio c/Estado Nacional- Ministerio de Desarrollo Social s/Proceso Administrativo- Inconst. Varias*, 16/03/2016, Fallos: 339:323. En este caso, la Corte revocó la sentencia de segunda instancia que había confirmado el derecho del ex ministro Boggiano de percibir el beneficio contemplado en los arts. 2º y 3º de la Ley 24018 (asignación mensual vitalicia).

25 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Siri, Ángel s/hábeas corpus*, 27/12/1957, Fallos: 239:459, en oportunidad de crear de manera pretoriana el recurso de amparo contra los actos de la autoridad pública. Entre otros tantos, también se destacan el famoso caso *Halabi* (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Halabi, Ernesto c/P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/amparo ley 16.986*, 24/02/2009, Fallos: 332:111) y la sentencia en la que la Corte Suprema, por unanimidad, declaró la inconstitucionalidad por omisión reglamentaria y ordenó al Poder Ejecutivo a dictar la norma referida en un plazo de 90 días hábiles (Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Etcheverry, Juan Bautista y otros c/EN s/amparo ley 16.986*, 21/10/2021, Fallos: 344:3011).

Porque la Constitución de una Provincia es el código que condensa, ordena y da fuerza imperativa a todo el derecho natural que la comunidad social posee para gobernarse, a toda la suma originaria de soberanía inherente, no cedida para los propósitos más amplios y extensos de fundar la Nación (Manual de la Constitución Argentina, Bs. As., 1959, Ed. Estrada, pp. 648/649).²⁶

Es regla de todo gobierno federativo, que estas cuestiones –los conflictos o disputas sobre derechos o atribuciones que pueden ocurrir entre los poderes internos de una misma provincia– corresponden al fuero local, ya para ser resueltas por el pueblo mismo, ya por el poder o los poderes que las respectivas constituciones hubiesen creado para ejercerlo, pues tal es el objetivo de ellas (...) Tal es el sentido de las palabras de la Constitución relativas a las Provincias: “se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas”; eligen sus funcionarios “sin intervención del gobierno federal”; cada una “dicta su propia Constitución”; y tal fue el sentido de la reforma de 1860, que eliminó de entre las atribuciones del Poder Judicial de la Nación, el decidir en los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma Provincia (Joaquín V. González, Manual de la Constitución Argentina, Buenos Aires, Estrada, 1897, págs. 770/771).²⁷

Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos espe-

-
- 26 A partir del estudio de las distintas citas de Joaquín V. González, se advierte que el mismo párrafo relativo a la autonomía provincial es utilizado como argumento en casos de distinta índole: sobre interpretación de la constitución provincial en relación con la reelección indefinida de los gobernadores (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Evolución Liberal y otro c/San Juan, Provincia de s/amparo*, 01/06/2023, Fallos: 346:543), en materia de inmunidad de opinión de legisladores (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caballero, Adolfo c/Capello, Mario Osvaldo s/daños y perjuicios*, 16/07/2020, Fallos: 343:580), haberes del poder judicial (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Alonso de Martina, Marta Inés y otros s/amparo*, 12/11/2019, Fallos: 342:1938), una condena penal impuesta por un jurado popular (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Canales, Mariano Eduardo y otro s/homicidio agravado - impugnación extraordinaria*, 02/05/2019, Fallos: 342:697), el control de constitucionalidad de una ley de lemas de la provincia de Santa Cruz (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz y otros c/Estado de la Provincia de Santa Cruz s/amparo*, 11/12/2018, Fallos: 341:1869), la legitimación ciudadana para impugnar un proceso de reforma constitucional (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Colegio de Abogados de Tucumán el Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro*, 14/04/2015, Fallos: 338:249), la educación religiosa en la escuela pública de la provincia de Salta (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Castillo, Carina Viviana y otros el Provincia de Salta - Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/amparo*, 12/12/2017, Fallos: 340:1795) y la responsabilidad civil de los magistrados (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Marincovich, José Antonio c/Vargas, Abraham Luis s/responsabilidad civil contra magistrados*, 01/08/2013, Fallos: 336:954).
- 27 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Intendente de la Municipalidad de Castelli c/Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)*, 10/02/2022, Fallos: 345:22; *Municipalidad del Departamento Capital de La Rioja c/La Rioja, Provincia de s/amparo*, 06/02//2023, Fallos: 346:944; *Municipalidad de San Luis c/San Luis, Provincia de s/acción declarativa (art. 322 C6d. Procesal)*, 28/09/2015, CSJ 5897/2014.

ciales al tiempo de su incorporación. Como fue especificado en el precedente de Fallos: 337:205 (voto del juez Lorenzetti) «... es necesario acudir a la historia para apreciar el significado de esa reserva (...) refiérase a la reserva estipulada en el convenio del 11 de noviembre de 1859 [...] la Provincia reincorporada se proponía conservar sus anteriores derechos sobre su Banco de Estado (Joaquín V. González, Manual de la Constitución, Ángel Estrada y Cía., décimo tercera edición, p. 673).²⁸

La protección y vigencia de las garantías deben buscarse dentro de los diversos resortes institucionales de la respectiva jurisdicción y por ello los conflictos entre autoridades locales deben hallar solución –jurídica y política– en el ámbito provincial, sin injerencia de la justicia de la Nación (Fallos: 136:147; 264:7; 291:384; Joaquín V. González, Manual de la Constitución Argentina, Buenos Aires, Estrada, 1897, págs. 770 y 771).²⁹

3.2.8 Atribuciones del Congreso Nacional

Joaquín V. González también destacó que el poder confiado por la Constitución Nacional al Congreso, como asamblea de todas las provincias y del pueblo de la Nación, es de carácter excepcional y lo convierten en árbitro o juez supremo

28 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Banco de la Provincia de Buenos Aires c/Boullhensen, Pedro Armando s/otros - ejecutivo s/incidente de apelación (art. 250 C.P.C.C.)*, 08/04/2021, Fallos: 344:421. En el caso se discutía el pago de la tasa de justicia por parte del Banco de la Provincia de Buenos Aires al litigar en el fuero federal. La cámara rechazó la oposición al pago de la tasa de justicia formulada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, contra lo que éste interpuso recurso extraordinario, que fue concedido. La Corte, por mayoría, declaró procedente el recurso y confirmó la decisión recurrida. Los jueces Maqueda y Rosatti, en sus disidencias, remitieron al mencionado precedente de Fallos: 336:539, en el cual la Corte consideró que el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sus bienes, actos, contratos y operaciones y derechos que de ellos emanen a su favor están exentos de todo gravamen, impuesto, carga o contribución de cualquier naturaleza (art. 4º de la Carta Orgánica, Ley 9434), y estas dispensas, concedidas por la provincia a su Banco, deben ser respetadas por las autoridades nacionales, pues gozan de la misma supremacía que corresponde a las disposiciones de orden constitucional sobre las leyes nacionales y provinciales, sin que corresponda efectuar distinción alguna entre “impuestos” y “tasas” a la luz de la redacción amplia empleada por el legislador local. El juez Rosatti agregó que una interpretación distinta equivaldría en la práctica a declarar inconstitucional una cláusula constitucional –art. 31 de la norma fundamental– que obliga al Poder Judicial como poder constituido.

29 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Gobernador de la Provincia de La Pampa, Oscar Mario Jorge c/Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa s/acción declarativa de certeza*, 23/02/2016, Fallos: 339:181. En atención al conflicto suscitado entre el gobernador y la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa con motivo de la interpretación de las facultades de veto reconocidas a aquel en el art. 70 de la Constitución local, y habiendo fallado el superior tribunal estadual, la Corte consideró que no constituía una cuestión justiciable que justifique su intervención. El mismo párrafo es citado en el caso del *Concejo Deliberante de Mercedes el Departamento Ejecutivo Municipal s/conflicto de poderes*, 16/02/2016, Fallos: 339:92.

en una cuestión de carácter político en la que puede verse en peligro la armonía entre las provincias o su igualdad como entidades políticas.³⁰

Así lo dijo también Joaquín V. González, al considerar que la Constitución creó, en el art. 56 (actual art. 64), “el tribunal de última resolución en las elecciones populares para representantes (...)”, pues “no era posible confiar a otro poder la decisión última de las elecciones del pueblo, porque, careciendo cualquier otro de la soberanía del Congreso y de su representación popular, habría sido poner en peligro su independencia, conservación y funcionamiento; aparte de que importaría dar a un poder extraño superioridad sobre él, destruyendo la armonía y el equilibrio entre los que componen el gobierno.”³¹

Así lo ha enfatizado la doctrina, al señalar que claramente deslinda la Constitución el carácter representativo de cada una de las Cámaras del Congreso. La de diputados representa a la Nación en la totalidad de los individuos que forman el pueblo, sin más relación con la entidad de las Provincias a que pertenecen, que la residencia en ellas, y la necesidad de dividir el territorio a los efectos de la práctica del sufragio. Como todo individuo está sujeto a dos soberanías distintas, la de la Nación y de las Provincias, es posible confundir la línea divisoria entre ambas; pero también es fácil concebir el hecho de que unas personas representen sumas diversas de individuos sometidos a la soberanía nacional, y otras representen a la totalidad de la soberanía de cada Provincia. Es lo que ha establecido la Constitución: 1º. La Cámara de Diputados representa la totalidad del pueblo de la Nación, individualmente sumado el de todas las Provincias reunidas: es la verdadera asamblea del pueblo. 2º El Senado representa a las Provincias y la Capital, en su carácter de Estados, con gobiernos y derechos colectivos, tales como la Constitución los reconoce, y como concurren a dictarla: es la asamblea de todas las Provincias que forman la federación nacional (González, Joaquín V., “Manual de la Constitución Argentina”, Estrada, Buenos Aires, 1983, págs. 350/351).³²

30 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Catamarca, Provincia de c/Salta, Provincia de s/ordinario*, 05/05/2009, Fallos: 332:985.

31 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Morales, Gerardo Rubén –Presidente de la Unión Cívica Radical– s/impugna candidatura a Diputado Nacional*, 02/03/2011, Fallos: 334:144. En este caso, la Corte Suprema declaró abstracta la impugnación efectuada por la parte actora a la candidatura como diputado nacional de Néstor Kirchner por falta del requisito de residencia del art. 48 de la Constitución Nacional, atento a su fallecimiento y porque consideró que el proceso electoral había sido concluido en todas sus etapas. El mismo párrafo es citado en el caso *Bussi* (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Bussi, Antonio Domingo c/Estado Nacional (Congreso de la Nación - Cámara de Diputados) s/incorporación a la Cámara de Diputados*, 13/07/2007, Fallos: 330:3160).

32 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Sisti, Pedro Luis y otro c/Estado Nacional y otros s/amparo*, 15/04/2021, Fallos: 344:603. En el presente caso, los actores promovieron acción de amparo con el fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 3º y 4º del Decreto ley 22847

En los debates legislativos para la convocatoria del tercer censo nacional (ley 9108), Joaquín V. González –en su carácter de Senador por La Rioja y al explayarse sobre las implicancias del censo en la economía, cultura pública y vida política del país entre otras cuestiones– anticipaba y advertía que la distribución de bancas que hiciera el Congreso una vez que contara con los resultados demográficos “no habría de llegar a un extremo tal de privar a una provincia del mínimo de representación que actualmente ejerce, que, a su vez, está fundado sobre la que ejerció cuando la Constitución fue formada” (cf. debate legislativo de la ley 9108 en 1913, según “El Censo Nacional y la Constitución” Joaquín V. González, Buenos Aires, Instituto Cultural Joaquín V. González, 1931, pág. 48). Así llamó a preservar la representación de las provincias, a no “retroceder en su entidad política” por el resultado material del recuento de la población ya que existe un “mandato tácito” en las generaciones sucesivas de conservación “íntegra de las personalidades que realizaron el pacto federativo”, y afirmó que tal representación mínima surge de los pactos preexistentes. Explicó que las provincias no son “sólo aglomeración de población, ni sumas totales de producción, son entidades sociales” (debate legislativo de la ley 9108 en 1913, según “El Censo Nacional y la Constitución” Joaquín V. González, Buenos Aires, Instituto Cultural Joaquín V. González, 1931, pág. 48). Es más, continuó por señalar que “las provincias argentinas que han constituido la unión nacional, no son simples creaciones de la Constitución ni de la ley, sino entidades preexistentes, que han tenido una personalidad política y social muy anteriores al hecho de la Constitución” (debate legislativo de la ley 9108 en 1913, según “El Censo Nacional y la Constitución” Joaquín V. González, Buenos Aires, Instituto Cultural Joaquín V. González, 1931, pág. 46).³³

En general, nuestros autores del siglo XIX no parecen haber hallado obstáculo al principio de separación de poderes en esta habilitación senatorial para imponer la sanción de inhabilitación, pese a que todos coinciden en separar la función política de la jurisdiccional (así, por ejemplo, Joaquín V. González, Manual de

que regulaban los criterios para la asignación de bancas en la Cámara de Diputados de la Nación. Asimismo, solicitaron que se le ordenara al Congreso Nacional a que, en las siguientes elecciones, actualizase la representación de esa cámara con arreglo al último censo realizado en el año 2010, e indicaron que esa falta de actualización configuraba una omisión legislativa del Estado Nacional, en violación de lo dispuesto por el art. 45 de la carta magna. También requirieron la citación como terceros al pleito de las 23 provincias argentinas y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, alegando que sus intereses se verían directamente afectados al discutirse en la causa la modificación de la atribución de bancas que a cada una le correspondía en la mencionada cámara legislativa. La Corte, por mayoría, declaró que la causa resultaba ajena a su competencia originaria. El párrafo destacado corresponde al voto concurrente de Rosatti. Es interesante porque, en el mismo fallo, se destaca otro fragmento del riojano, pero para fundar el voto de la disidencia del ministro Maqueda: “Esa representación asimétrica de cada Cámara del Poder Legislativo de la Nación fue presentada como la solución a uno de los conflictos fundacionales de la Nación, eficazmente definido como el ‘viejo problema del antagonismo’ entre las tendencias federales y unitarias” (González, 1930, p. 46).

33 Ídem.

la Constitución Argentina, Buenos Aires, 1951, pág. 366; el mismo Florentino González, -10- pág. 302).³⁴

3.2.9 Carácter federal del comercio interjurisdiccional

La “cláusula de comercio” (artículo 75, inciso 13, de la Constitución Nacional) otorga al Congreso Nacional la facultad de “Regular el comercio”, que resulta aplicable a los servicios telefónicos interprovinciales (Fallos: 330:3098, disidencia citada). La doctrina de los precedentes de esta Corte ha respaldado dicha regla, en el entendimiento de que la que el término “comercio” comprende las comunicaciones telefónicas interjurisdiccionales y que, por esta razón, tales comunicaciones están sujetas a la jurisdicción del Congreso Nacional (entre otros, “Obras Completas de Joaquín V. González, Edición ordenada por el Congreso de la Nación Argentina”, volumen V, pág. 36, último párrafo, Universidad Nacional de La Plata, 1935).³⁵

Señala Joaquín V. González, con relación a los derechos de tonelaje, que “... entre nosotros esta prohibición a las provincias es absoluta, por las mismas causas que se refieren al comercio terrestre, exterior e interior; esto es: evitar que por cualquier género de razones pudieran permitirse derechos diferenciales para cada puerto, según lo exigiesen las respectivas necesidades de las respectivas Provincias (González, Joaquín V., “Manual de Derecho Constitucional”. Editorial Estrada. Buenos Aires. 1959, páginas 683 y 684).³⁶

Que, por último, son elocuentes aquí las palabras de Joaquín V. González quien, en oportunidad de responder a una consulta acerca de las facultades jurisdiccionales nacionales y provinciales en materia ferroviaria expresó: “Luego, sería

34 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Maza, Ángel E. s/amparo medida cautelar*, 06/10/2009, Fallos: 332:2208.

35 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Telefónica Móviles Argentina S.A. - Telefónica Argentina S.A. c/Municipalidad de Gral. Güemes s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad*, 02/07/2019, Fallos: 342:1061. En la sentencia, la Corte declaró por mayoría la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal Nro. 299/2010 del Municipio de Gral. Güemes de la provincia de Salta. Entendió que la norma municipal cuestionada resultaba inconstitucional en tanto invadía un aspecto regulatorio que hace al funcionamiento y organización del servicio, competencias que, según surge de la Constitución Nacional, son propias de la autoridad federal, en tanto fueron delegadas por las provincias a la nación. Consideró que al modificar la red de telefonía celular el municipio se había arrogado una atribución que la ley otorga a la autoridad federal y que las antenas no podían ser trasladadas sin la autorización de la autoridad nacional de aplicación. Señaló que el carácter interjurisdiccional del servicio justifica y determina la competencia regulatoria federal y, por tanto, la imposibilidad de los municipios de adoptar medidas que interfieran u obstaculicen dicha competencia.

36 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Pescargen S.A. y otra c/Chubut, Provincia de s/Acción declarativa de inconstitucionalidad*, 18/09/2012, Fallos: 335:1794.

monstruoso como idea económica y absurdo como régimen de explotación, que una línea que sale de Buenos Aires y recorre cinco provincias, fuese gobernada, inspeccionada, gravada y regida por cada uno de los gobiernos por cuyos territorios atraviesa. Lejos de ser un agente de comercio y prosperidad, lo sería de desorden, de ruina, de pleitos, de divergencias entre provincias, pues cada una procuraría obtener mayores ventajas para su comercio por las tarifas o los servicios diversos (...) La ruina del comercio sería la consecuencia inevitable de un estado de cosas semejante (Fallos: 324:3048, considerando 10).³⁷

3.2.10 Conflictos de límites interprovinciales

Que por su parte, Joaquín V. González expresaba que “además de sus poderes estrictamente legislativos, la Constitución ha confiado al Congreso, como asamblea de todas las Provincias y del pueblo de la Nación, otros de naturaleza excepcional que le convierten en árbitro o juez supremo en las cuestiones de carácter político, en que pudiera verse en peligro la armonía entre las Provincias o su igualdad como entidades políticas (...) Se le ha encomendado especialmente al Congreso arreglar los límites del territorio de la Nación, fijar los de las Provincias, crear otras nuevas...” (González, Joaquín V., “Manual de la Constitución Argentina 1853-1860”, La Ley 2001, página 668).³⁸

3.2.11 Garantías del Poder Judicial

La inamovilidad de los magistrados, las inmunidades penales, y la intangibilidad de las remuneraciones judiciales constituyen garantías institucionales de la función a fin de proteger los derechos de los justiciables a través del dictado de sentencias justas. En particular, la intangibilidad de los salarios judiciales pretende asegurar la subsistencia de quienes ejercen el Poder Judicial, lo que, en palabras de Joaquín V. González, importa ponerlos “al abrigo de todos los cambios que el poder discrecional del Congreso pudiera introducir al dictar la ley de presupuesto, y conseguir así una sucesión de hombres ilustrados y honestos, exentos de la pasión del lucro y de los poderosos impulsos de la necesidad, que

37 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Línea 22 S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa*, 27/04/2010, Fallos: 333:538.

38 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Catamarca, Provincia de c/Salta, Provincia s/ordinario*, 27/10/2015, Fallos: 338:1060. La provincia de Catamarca promovió demanda contra la provincia de Salta en los términos del artículo 127 de la Constitución Nacional, a fin de obtener que la demandada respete su jurisdicción territorial en la zona limítrofe norte del Estado provincial, cese en los distintos avances y hostilidades que venía efectuando sobre el referido territorio catamarqueño, adecúe su Registro Geográfico Minero a los límites interprovinciales oficiales, cese en el aprovechamiento de los recursos naturales de la zona, en razón de que generaba un verdadero impacto ambiental. En atención a que la facultad de fijar límites es propia del Congreso nacional, la Corte Suprema se declaró incompetente para dirimir la controversia.

los llevaría a buscar ilegítimas ganancias, o a descuidar las funciones públicas por los oficios privados” (Manual de la Constitución Argentina, actualizado por Humberto Quiroga Lavié, Buenos Aires, La Ley, 2001, pág. 551).³⁹

3.2.12 Rol de la Corte Suprema

Que es deber de toda jurisdicción y sin duda de esta Corte Suprema, cuyas sentencias son “su más sólido fundamento y prestigio, y su efectividad más directa”, en tanto “es el intérprete final e irrevocable de todas las reglas, doctrinas y poderes que ella contiene” (cfr. Joaquín V. González, Manual de la Constitución Argentina 1853-1860, Estrada Editores, Buenos Aires, 1959, pág. 728), efectuar el recto tratamiento de asuntos –como el planteado en autos– que la custodia de la supremacía constitucional impone (cfr. Fallos: 331:1664; 338:724).⁴⁰

Se ha dicho en relación a la norma en análisis que la Constitución quiso que después de largos años de guerra civil entre las provincias, tuviesen un juez común para sus contiendas de derecho para que no apelasen a las armas y disolviesen el vínculo federativo y, al manifestar que ninguna provincia puede declarar ni hacer la guerra a otra provincia agrega, confirmando los poderes de la Suprema Corte, que sus quejas deben ser sometidas a ella (González, Joaquín V., “Manual

39 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Álvarez, Gladys Stella y otros c/EN - CSJN - Consejo de la Magistratura - art. 110 s/empleo público, 05/11/2019, Fallos: 342:1847. El caso se inicia a partir de un reclamo efectuado el 31 de mayo de 2000 por varios jueces de la nación y un fiscal general. La demanda fue promovida contra el Estado nacional (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Consejo de la Magistratura de la Nación) reclamando el pago de las diferencias entre las remuneraciones que percibieron a partir de octubre de 1991 y las que debieron percibir si se las hubiesen ajustado al comienzo de cada ejercicio presupuestario según el índice de precios al consumidor nivel general en los siguientes cinco o más años. En primera instancia, se hizo lugar a la demanda, pero en segunda instancia, con el voto de la mayoría integrada por los conjuces Jorge A. Sáenz y Alfredo M. Vitolo, fue revocada. Al arribar a la Corte por vía del recurso extraordinario, con el voto de la mayoría de distintos conjuces se confirmó la decisión se segunda instancia rechazando el planteo de los actores.

40 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Espíndola, Juan Gabriel s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley*, 09/04/2019, Fallos: 342:584, considerando 8° del voto de la mayoría. El caso se originó a raíz de un reclamo presentado por un condenado por delitos criminales en el año 2007, se agravó ante la Corte de la duración irrazonable del proceso recursivo de su condena que llevaba más de una década de tramitación. La Corte consideró que el *a quo* omitió ponderar que el tiempo transcurrido en la etapa recursiva, hasta el momento en que debía pronunciarse, no solo había incidido en la vigencia de la acción penal respecto de uno de los delitos comprendidos en la sentencia condenatoria, sino que incluso excedía el monto de la pena de prisión –no firme– impuesta. De este modo, entendió el tribunal, resolver en esos términos importó no solo una clara denegación de justicia que torna en arbitrario el pronunciamiento, sino que, además, desnaturalizó el propio “principio del plazo razonable”. Por ello, la Corte exhortó al superior tribunal de la provincia de Buenos Aires y, por su intermedio, a los órganos que corresponda para que adopte con carácter de urgente medidas conducentes a hacer cesar esta problemática.

de la Constitución Argentina”, ed. 1959, pág. 616; Fallos: 310:2478, considerando 62).⁴¹

Si bien no hay un acuerdo general al respecto, también se ha conectado la decisión legislativa de remitir los pleitos entre provincias a la Corte Suprema sin limitación de materias, con el artículo 127 de la Constitución Nacional [ex 109], que defiende a la Corte Suprema la decisión de todas las quejas de una provincia contra otra, con la finalidad de evitar cualquier tipo de asperezas o conflictos institucionales entre los estados que participan de la federación, que cuentan con autonomía para establecer sus propios poderes judiciales y puedan transformarse en jueces y parte de los conflictos que mantienen con otros miembros de la federación (“El Federalista”, de George Hamilton, citado por Joaquín V. González en Manual de la Constitución Argentina, Buenos Aires, 1897 y J. Story “Comentario sobre la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica”, capítulo XLII).⁴²

Más allá del debate sobre la recta interpretación del artículo 127 de la Constitución Nacional, la circunstancia señalada en último término fue la que se tuvo en cuenta para mantener en la competencia originaria de la Corte Suprema todas las causas judiciales que se plantearan entre dos o más provincias (Joaquín V. González, en la obra ya citada, parágrafo n° 629, interpretación que fue recogida por esta Corte en Fallos: 310:2478).⁴³

3.2.13 Interpretación de la Constitución

La interpretación de la Norma Fundamental no debe, pues, efectuarse de tal modo que queden frente a frente los derechos y deberes por ella enumerados, para que se destruyan recíprocamente. Antes bien, ha de procurarse su armonía dentro del espíritu que les dio vida; cada una de sus partes ha de entenderse a la luz de las disposiciones de todas las demás, de tal modo de respetar la unidad sistemática de la Carta Fundamental (arg. Fallos: 181:343; 199:483; 240:311; 251:86; 253:133; 255:293; 258:267; 272:99 y 231; 300:596; 301:771 y 312:496, entre muchos otros), recordando que cuando el significado de una cláusula constitucional genera una interpretación controvertida, la solución podrá obtenerse considerando dicha norma en relación con otras disposiciones constitucionales (González, Joaquín V., “Obras Completas”, V. N° 31, sgtes).⁴⁴

41 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *La Pampa c/Provincia de Mendoza s/uso de aguas*, 01/12/2017, Fallos: 340:1695, considerando 7° del voto de la mayoría.

42 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Tierra del Fuego, Provincia de s/cumplimiento de contrato y cobro de pesos*, 17/12/2007, Fallos: 330:5279.

43 Ídem.

44 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Schiffirin, Leopoldo Héctor c/Poder Ejecutivo Nacional s/acción meramente declarativa*, 28/03/2017, Fallos: 340:257, considerando 15° del voto concurrente

3.2.14 Supremacía constitucional

En el mismo sentido se expresó Joaquín V. González al sostener que “[u]n tratado no puede alterar la supremacía de la Constitución Nacional, cambiar la forma de gobierno, suprimir una provincia o incorporar otras nuevas, limitar atribuciones expresamente conferidas a los poderes de gobierno, desintegrar social o políticamente al territorio; restringir los derechos civiles, políticos y sociales reconocidos por la Constitución a los habitantes del país, ni las prerrogativas acordadas a los extranjeros ni suprimir o disminuir en forma alguna las garantías constitucionales creadas para hacerlos efectivos (...) En cuanto la Constitución Nacional sea lo que es, el art. 27 tiene para la Nación significado singular en el derecho internacional. La regla invariable de conducta, el respeto a la integridad moral y política de las Naciones contratantes” (Joaquín V. González, Senado de la Nación, Diario de Sesiones, sesión del 26 de agosto de 1909, volumen IX, pág. 52).⁴⁵

Con cita de Joaquín V. González se señaló que el artículo en cuestión consagraba la supremacía de los principios constitucionales y que de él provenía la “cláusula constitucional” o “fórmula argentina” expuesta en la Conferencia de la Paz de La Haya en 1907 y que por ello, un tratado no podía, entre otras limitaciones, restringir los derechos civiles, políticos y sociales reconocidos por la Constitución a los habitantes del país, ni suprimir o disminuir en forma alguna las garantías constitucionales creadas para hacerlos efectivos (disidencias del juez Fayt en los fallos “Arancibia Clavel” y “Simón”).⁴⁶

del juez Rosatti. Aquí la Corte abandonó la doctrina “Fayt”, dictando una decisión completamente opuesta con respecto a la validez del artículo 99, inciso 4, párrafo 3. De este modo, propuso: “[A] doptar un nuevo estándar de control, que sea deferente y respetuoso de la voluntad soberana del pueblo expresada por la Convención Reformadora con las disposiciones que aprobare, pero que, a su vez, preserve en cabeza del Departamento Judicial la atribución para revisar dichas cláusulas y, como ultima ratio de la más marcada rigurosidad, descalificarlas. Ello será únicamente así, en caso de apartamiento de las competencias reconocidas por el Congreso de la Nación en ejercicio de su facultad pre-constituyente; o del sistema republicano como base del estatuto del poder constitucional o en caso que se avasallen derechos humanos fundamentales”.

- 45 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/informe sentencia dictada en el caso *Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina* por la Corte Interamericana de Derechos Humanos 14/02/2017, Fallos: 340:47. El párrafo destacado corresponde al considerando 18 del voto de la mayoría y se repite el mismo párrafo en el considerando 5 del voto concurrente del juez Rosatti.
- 46 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Mazzeo, Julio Lilo y otros s/rec. Decasación e inconstitucionalidad*, 13/07/2007, Fallos: 330:3248.

3.2.15 Inviolabilidad de la correspondencia

En la enseñanza de Joaquín V. González, junto con el domicilio, la Constitución “asegura el secreto de la correspondencia y de los papeles privados de cada uno, porque ambos atributos constituyen la esfera inviolable de la vida privada, que da mayor sentido a la libertad personal. Es un sentimiento universal de respeto el que hace de la correspondencia particular un objeto cuya violación constituye una grave falta moral. El derecho de guardar el secreto implica el de comunicarlo a aquellos que inspiran confianza, a quienes beneficia o perjudica, o con quienes se mantienen relaciones de negocios, de afectos, o de algunos de los propósitos comprendidos dentro de la absoluta libertad de la conciencia individual (“Manual de la Constitución Argentina”, Bs. As., 1959, pág. 207).⁴⁷

4. Conclusiones

En estas líneas intenté describir a una gran personalidad de la historia argentina, figura que debe destacarse y no olvidarse jamás. Tal como se ha dicho al inicio, la huella que ha dejado este verdadero hombre de la patria en el corazón del pueblo argentino es, sin dudas, imborrable.

El análisis de las citas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde el año 1994 a la fecha, revela la actualidad y trascendencia de su doctrina. Su pluma ha servido para la resolución de casos de diversa índole: el derecho de defensa en juicio, la naturaleza del indulto, el instituto de la expropiación, la libertad de prensa, la naturaleza del juicio político, la operatividad de los derechos consagrados en la Constitución y las leyes, la autonomía provincial, las atribuciones del Congreso, el carácter federal del comercio interjurisdiccional, los conflictos de límites interprovinciales, las garantías del Poder Judicial, el rol de la Corte Suprema, la interpretación de la Constitución, la supremacía constitucional y la inviolabilidad de la correspondencia.

Sirva su ejemplo de inspiración para las generaciones presentes y venideras para que, con espíritu patriótico, puedan defender la Constitución Nacional, sus principios y valores.

47 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Naredo, Margarita Esther s/sucesión*, 09/05/2006, Fallos: 329:1522.

Bibliografía

- Alberdi, J. B. (1979). *Sistema Económico y Rentístico de la Confederación argentina. Según su Constitución de 1853*. Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- Alberdi, J. B. (2003). *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Editorial Losada.
- Castiñeiras, J. (1938). *Algunos aspectos de la obra de Joaquín V. González*. Universidad Nacional de la Plata.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2023). *Citas de doctrina en los precedentes de la CSJN Parte 1 (1863-1924)*. Secretaría de Jurisprudencia. <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/suplementos/suplemento/70/documento>.
- Echeverría, E. (1945). *El Dogma Socialista y otras páginas políticas (1846)*. Ediciones Estrada.
- González, J. V. (1906). *Legislación de minas. Obras completas de Joaquín V. González (Edición ordenada por el Congreso de la Nación Argentina (Tomo IV))*. Universidad Nacional de La Plata.
- González, J. V. (1917). *La propiedad de las minas. Obras completas de Joaquín V. González (Edición ordenada por el Congreso de la Nación Argentina (Tomo IV))*. Universidad Nacional de La Plata.
- González, J. V. (1930). *Estudios Constitucionales (Tomo I)*. Librería y Editorial “La Facultad” Juan Roldán y Cía.
- González, J. V. (1935). *Obras completas de Joaquín V. González. Edición ordenada por el Congreso de la Nación Argentina (Tomos I a XXV)*. Universidad Nacional de La Plata. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/152682>.
- González, J. V. (2001). *Manual de la Constitución Argentina (1853-1860) (Pról. J. R. Vanossi)*. La Ley.
- González Calderón, J. A. (1917). *Derecho constitucional argentino*. J. Lajouane & Cía. Editores.
- Linares Quintana, S. (1956). *Tratado de la ciencia del Derecho constitucional argentino y comparado*. Alfa.
- Mercado Luna, R. (1998). *Solitarias Historias del Siglo que nos deja*. Canguro.
- Oyhanarte, J. (2001). *Julio Oyhanarte. Recopilación de sus obras*. Editorial La Ley.
- Rojo, R. (2005a). *El divino Joaquín: vida y obra de Joaquín V. González*. Nexa Comunicación.
- Rojo, R. (2005b). Joaquín V. González, entre el talento y la timba, pensamiento de un hombre de la generación del '80. *Todo es Historia*, (460), 6-21.
- Sagüés, N. P. (1981). El juicio penal oral y el juicio por jurados en la Constitución Nacional. *El Derecho - Diario*, 92, 905.
- Santiago, A. (2023a). *Semblanza de Joaquín V. González, al cumplirse el primer centenario de su fallecimiento*. En prensa.
- Santiago, A. (2023b). *Lecciones de Derecho Constitucional. Teoría de la Constitución y Organización del Estado (Tomo I)*. Universidad Austral Ediciones.
- Svec, W. R. (1963). Lo que significa Joaquín V. González para un estudiante norteamericano. *Revista de la Universidad Nacional de La Plata*, (17), 159-163. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/79136>.

Jurisprudencia citada

República Argentina

Corte Suprema de Justicia de la Nación

- Alonso de Martina, Marta Inés y otros *s/amparo*, 12/11/2019, Fallos: 342:1938.
- Álvarez, Gladys Stella y otros *c/EN - CSJN - Consejo de la Magistratura - art. 110 s/empleo público*, 05/11/2019, Fallos: 342:1847.
- Banco de la Provincia de Buenos Aires *c/Boullhensen, Pedro Armando s/otros - ejecutivo s/incidente de apelación (art. 250 C.P.C.C.)*, 08/04/2021, Fallos: 344:421.
- Boggiano Antonio *c/Estado Nacional- Ministerio de Desarrollo Social s/Proceso Administrativo- Inconst. Varias*, 16/03/2016, Fallos: 339:323.
- Bussi, Antonio Domingo *c/Estado Nacional (Congreso de la Nación - Cámara de Diputados) s/incorporación a la Cámara de Diputados*, 13/07/2007, Fallos: 330:3160.
- Caballero, Adolfo *c/Capello, Mario Osvaldo s/daños y perjuicios*, 16/07/2020, Fallos: 343:580.
- Canales, Mariano Eduardo y otro *s/homicidio agravado - impugnación extraordinaria*, 02/05/2019, Fallos: 342:697.
- Castillo, Carina Viviana y otros *el Provincia de Salta - Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/amparo*, 12/12/2017, Fallos: 340:1795.
- Catamarca, Provincia de *c/Salta, Provincia de s/ordinario*, 05/05/2009, Fallos: 332:985.
- Catamarca, Provincia de *c/Salta, Provincia s/ordinario*, 27/10/2015, Fallos: 338:1060.
- Colegio de Abogados de Tucumán *el Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro*, 14/04/2015, Fallos: 338:249.
- Consejo Deliberante de Mercedes *el Departamento Ejecutivo Municipal s/conflicto de poderes*, 16/02/2016, Fallos: 339:92.
- Criminal contra José Ibañez y Amedeo Sengiale, *por hurto; sobre la facultad del Poder Ejecutivo para indultar a un procesado antes de haberse pronunciado sentencia definitiva*, 16/02/1922, Fallos: 136:244.
- Don Manuel Núñez contra Doña Manuela Rocca de Ominelli *por injurias graves sobre reposición del sellado*, 21/12/1916, Fallos: 125:10.
- Espíndola, Juan Gabriel *s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley*, 09/04/2019, Fallos: 342:584.
- Etcheverry, Juan Bautista y otros *c/EN s/amparo ley 16.986*, 21/10/2021, Fallos: 344:3011.
- Evolución Liberal y otro c/San Juan, Provincia de s/amparo*, 01/06/2023, Fallos: 346:543.
- Gobernador de la Provincia de La Pampa, Oscar Mario Jorge *e/ Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa s/acción declarativa de certeza*, 23/02/2016, Fallos: 339:181.
- Gobernador de la Provincia de La Pampa, Oscar Mario Jorge *e/Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa s/acción declarativa de certeza*, 23/02/2016, Fallos: 339:181.
- Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires *c/Tierra del Fuego, Provincia de s/cumplimiento de contrato y cobro de pesos*, 17/12/2007, Fallos: 330:5279.
- Intendente de la Municipalidad de Castelli *c/Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)*, 10/02/2022, Fallos: 345:22.
- La Pampa *c/Provincia de Mendoza s/uso de aguas*, 01/12/2017, Fallos: 340:1695, considerando 7° del voto de la mayoría.

- Línea 22 S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa, 27/04/2010, Fallos: 333:538.
- Longobardi, Irene Gwendoline y otros c/Instituto de Educación Integral San Patricio S.R.L., 18/12/2007, Fallos: 330:5345.
- Marincovich, José Antonio c/Vargas, Abraham Luis s/responsabilidad civil contra magistrados, 01/08/2013, Fallos: 336:954.
- Martínez de Sucre, Virgilio Juan c/Martínez, José Carlos s/daños y perjuicios, 29/10/2019, Fallos: 342:1777.
- Maiza, Ángel E. s/amparo medida cautelar, 06/10/2009, Fallos: 332:2208.
- Mazzeo, Julio Lilo y otros s/rec. De casación e inconstitucionalidad, 13/07/2007, Fallos: 330:3248.
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/informe sentencia dictada en el caso "Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina" por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14/02/2017, Fallos: 340:47.
- Morales, Gerardo Rubén –Presidente de la Unión Cívica Radical– s/impugna candidatura a Diputado Nacional, 02/03/2011, Fallos: 334:144.
- Municipalidad de San Luis c/San Luis, Provincia de s/acción declarativa (art. 322 C6d. Procesal), 28/09/2015, CSJ 5897/2014.
- Municipalidad del Departamento Capital de La Rioja c/La Rioja, Provincia de s/amparo, 06/02//2023, Fallos: 346:944.
- Naredo, Margarita Esther s/sucesión, 09/05/2006, Fallos: 329:1522.
- Pescargen S.A. y otra c/Chubut, Provincia de s/Acción declarativa de inconstitucionalidad, 18/09/2012, Fallos: 335:1794.
- Schiffirin, Leopoldo Héctor c/Poder Ejecutivo Nacional s/acción meramente declarativa, 28/03/2017.
- Servicio Nacional de Parques Nacionales c/Franzini, Carlos y sus herederos o quien resulte propietario de Finca "Las Pavas" s/expropiación, 05/05/1995, Fallos: 318:445.
- Siri, Ángel s/hábeas corpus, 27/12/1957, Fallos: 239:459.
- Sisti, Pedro Luis y otro c/Estado Nacional y otros s/amparo, 15/04/2021, Fallos: 344:603.
- Telefónica Móviles Argentina S.A. - Telefónica Argentina S.A. c/Municipalidad de Gral. Güemes s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad, 02/07/2019, Fallos: 342:1061.
- Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz y otros c/Estado de la Provincia de Santa Cruz s/amparo, 11/12/2018, Fallos: 341:1869.

Legislación citada

- Ley 11844 (1934).
 Ley 16986 (1966).
 Ley 22847 (1983).
 Ley 24018 (1991).

